

*Partes coadyuvantes:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. O'Reilly y C. Ladenburger, agentes) y República Federal de Alemania (representantes: A. Tiemann, W.-D. Plessing y M. Lumma, agentes)

### Objeto

Anulación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, último párrafo, y apartado 6, y en el artículo 8 de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre la reagrupación familiar (DO L 251, p. 12) — Excepciones al derecho a la reagrupación familiar de los hijos menores de edad

### Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al Parlamento Europeo.
- 3) La República Federal de Alemania y la Comisión cargarán con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 47, de 21.2.2004.

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de junio de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/ República Francesa

(Asunto C-255/04) (<sup>1</sup>)

*(Admisibilidad — Discordancia entre los motivos y las pretensiones del escrito de interposición del recurso — Regla según la cual un órgano jurisdiccional no puede pronunciarse ultra petita — Artículo 49 CE — Normativa nacional que sujeta la concesión de una licencia a las necesidades del mercado — Normativa nacional que establece la presunción de percepción de salario — Inversión de la carga de la prueba — Inexistencia de «regla procesal» en el sentido de la jurisprudencia Peterbroeck — Protección social — Coordinación de la legislación aplicable por el Reglamento (CEE) n° 1408/70 — Prioridad — Lucha contra el trabajo encubierto)*

(2006/C 190/03)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Traversa y A. -M. Rouchaud-Joët, agentes)

*Demandada:* República Francesa (representantes: G. de Bergues y la A. Hare, agentes)

### Objeto

Incumplimiento de Estado — Artículos 43 CE y 49 CE — Régimen francés de concesión de licencias a los artistas establecidos en otro Estado miembro y que no disponen de una licencia expedida en condiciones equivalentes en su Estado de origen — Presunción de percepción de salario que se aplica a artistas reconocidos como prestadores de servicios establecidos en su Estado de origen, donde prestan habitualmente servicios análogos

### Fallo

- 1) *Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE:*
  - *al sujetar la concesión de una licencia a los agentes de colocación de los artistas establecidos en otro Estado miembro a las necesidades de colocación de artistas y*
  - *al imponer una presunción de percepción de salario para los artistas que sean reconocidos como prestadores de servicios establecidos en su Estado miembro de origen donde prestan habitualmente servicios análogos.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *La Comisión de las Comunidades Europeas y la República Francesa soportarán sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 217, de 28.8.2004.

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 15 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Breisach, Alemania) — Badischer Winzerkeller eG/Land Baden-Württemberg

(Asunto C-264/04) (<sup>1</sup>)

*(Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Fusión de sociedades — Modificación en el Registro de la Propiedad — Percepción de una tasa — Calificación de «impuesto sobre las transmisiones» — Requisitos de la percepción de la tasa)*

(2006/C 190/04)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Breisach

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Badischer Winzerkeller eG

*Demandada:* Land Baden-Württemberg

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Amtsgericht Breisach (Alemania) — Interpretación de los artículos 4, 10, letra c), y 12, apartado 2, de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22), en la versión modificada por las Directivas 73/79/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1973 (DO L 103, p. 13; EE 09/01, p. 42); 73/80/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1973 (DO L 103, p. 15; EE 09/01, p. 44); 74/553/CEE del Consejo, de 7 de noviembre de 1974 (DO L 303, p. 9; EE 09/01, p. 46), y 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985 (DO L 156, p. 23; EE 09/01, p. 171) — Tasa adeudada por una modificación efectuada en el Registro de la Propiedad a raíz del cambio de propietario de una sociedad cooperativa agrícola como consecuencia de una fusión-absorción y calculada en función del valor de los bienes inmuebles

**Fallo**

- 1) *Una tasa recaudada por la modificación en el Registro de la Propiedad, como la controvertida en el procedimiento principal, está incluida, en principio, en la prohibición impuesta en el artículo 10, letra c), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en la versión que resulta de la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985.*
- 2) *Una tasa como la controvertida en el procedimiento principal puede ser considerada un impuesto sobre las transmisiones autorizado por el artículo 12, apartado 1, letra b), de la Directiva 69/335, en la versión que resulta de la Directiva 85/303, como excepción al artículo 10, letra c), de la Directiva 69/335 en la versión que resulta de la Directiva 85/303, siempre y cuando no sea superior a la aplicable a las operaciones similares en el Estado miembro de la liquidación.*

*Incumbe al tribunal nacional comprobar si esta tasa es conforme con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 69/335, en la versión que resulta de la Directiva 85/303.*

(<sup>1</sup>) DO C 228, de 11.9.2004.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Poitiers — Francia) — Conseil général de la Vienne/Directeur général des douanes et droits indirects**

(Asunto C-419/04) (<sup>1</sup>)

**(Recaudación a posteriori de derechos de importación — Condonación de derechos de importación — Requisitos — Artículo 871 del Reglamento de aplicación del Código aduanero comunitario — Alcance de la obligación de someter el asunto a la Comisión — No declaración por un contribuyente de buena fe de cánones complementarios que deberían haberse incorporado al valor en aduana de las mercancías importadas)**

(2006/C 190/05)

*Lengua de procedimiento:* francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour d'appel de Poitiers

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Conseil général de la Vienne

*Demandada:* Directeur général des douanes et droits indirects

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Cour d'appel de Poitiers — Interpretación del artículo 871 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, p. 1), relativo a la recaudación del importe de la deuda aduanera — Obligación de someter el asunto a la Comisión en caso de duda sobre el alcance de los criterios relativos a la recaudación o a la condonación de los derechos resultantes de una deuda aduanera

**Fallo**

*El artículo 871 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1677/98 de la Comisión, de 29 de julio de 1998, debe interpretarse en el sentido de que, en un procedimiento de recaudación o en un procedimiento de condonación de derechos de aduana no percibidos, las autoridades aduaneras nacionales no están obligadas a remitir el asunto a la Comisión para que ésta resuelva cuando se hayan disipado las dudas que hubieran albergado en cuanto al alcance de los criterios establecidos en el artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, en relación con el caso de que se trate, incluso después de haber manifestado su intención de acudir a la Comisión, ni tampoco*